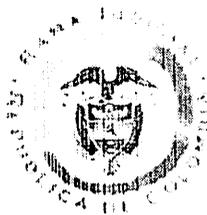


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00085-00.
DEMANDATE: GLADIS CRUZ DÍAZ.
DEMANDADO: JAIME ANTONIO VILLAMIL PEÑA.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha quince (15) de junio de 2022, en cuanto la parte demandante no aportó las constancias de remisión del mensaje de datos del mandato, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el poder para actuar en la presente causa no fue conferido en debida forma.

Así las cosas, cabe traer al presente que el artículo 73 del C.G.P., estipula: *“DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, excepciones que se encuentran dispuestas en el artículo 28 y siguientes de la Ley 196 de 1971.

No obstante, el asunto de la referencia debe presentarse mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta la competencia atribuida a los Jueces de Familia en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1° del C.G.P.

En ese orden de ideas, considerando que el artículo 90 del C.G.P. establece un término perentorio para presentar la subsanación, se procederá a rechazar la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez